

EL DESAMPARO DEL TRABAJO ASOCIADO POR LA LEGISLACIÓN LABORAL O EL LIMBO DEL TRABAJO COOPERATIVIZADO

Por

MANUEL GARCÍA JIMÉNEZ
Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Universidad de Córdoba

m.garcia@uco.es

Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social 37 (2014)

COMPROMISO DE EXCLUSIVIDAD

El artículo que, bajo el título: El desamparo del trabajo asociado por la legislación laboral: el limbo del trabajo cooperativizado, del que soy autor individual, que presento para su publicación en la Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, con el compromiso de exclusividad a su favor, es inédito y no ha sido presentado para su publicación en ningún otro medio.

RESUMEN: Cuando la estatal Ley 27/1999 de Cooperativas califica de societaria la relación de los socios trabajadores con su cooperativa, el legislador laboral deja en las Comunidades Autónomas la facultad de definir, salvo en las contadas disposiciones de derecho necesario, el marco legal del trabajo asociado. Ello contraviene las directrices de la R. 193 OIT para “promover la aplicación de la Declaración del la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, a todos los trabajadores de las cooperativas sin distinción alguna”. También supone una discriminación respecto a otras formas de autoempleo: tanto individual, dado que la Ley del Estatuto del Trabajo Autónomo extiende algunos derechos laborales constitucionales a los trabajadores autónomos; como colectivo a través de sociedades laborales, donde la relación laboral del socio trabajador con su sociedad se concreta en un contrato de trabajo, que da lugar a que situaciones de hecho similares produzcan efectos laborales radicalmente distintos, según la sociedad sea cooperativa o laboral, que se multiplican por el tratamiento diverso que ofrece la legislación autonómica. Como salida, se aboga por la recuperación de la competencia estatal mediante la inclusión del trabajo asociado en el ámbito de la legislación laboral unitaria, con las peculiaridades del hecho cooperativo.

PALABRAS CLAVE: Derecho cooperativo; Legislación laboral; Trabajo asociado; Cooperativas de trabajo asociado; Autoempleo.

SUMARIO: I. Introducción. II. Principales consecuencias del actual estado de la cuestión. III. Raíces del problema y obstáculos. IV. Alcance del reparto de competencias sobre cooperativas. V. Carácter mixto de la relación societaria cooperativa. VI. Alternativas. VII. Mecanismos para llevar a cabo la reforma.- VIII. Bibliografía.

THE HOMELESSNESS OF THE ASSOCIATED WORK BY LABOR LEGISLATION OR THE LIMBO OF THE WORK IN THE SPANISH COOPERATIVES

ABSTRACT: When the state Act 27/1999 of Cooperatives, qualifies as associative the relation of the working partners with his cooperative, the labor legislator leaves in the Autonomous Communities the faculty to define, except in the few dispositions of necessary right, the legal frame of the associate work. This contravenes the guidelines of the R. 193 ILO to "promote the implementation of the ILO Declaration on Fundamental Principles and Rights at Work, to all workers in cooperatives without distinction". It also imply discrimination against other forms of self-employment: individually, since the Act of Autonomous Work Statute extending some constitutional labor rights to self-employed; and collectively through "labor companies", where the employment relationship of working partners with his company is specified in a contract of employment, which leads to that similar fact situations produce radically different effects, according to the company is cooperative or labor, which are multiplied by the different treatment offered by regional legislation. As output, calls for the recovery of the State competence by the inclusion of work associated in the field of labour law, with the peculiarities of the cooperative fact.

KEYWORDS: Cooperative law; labor law; Associated work; Worker cooperatives; Self-employment.

SUMMARY: I. Introduction.- II. Main consequences of the current state of the art.- III. Underlying problem and obstacles.- IV. Significance of the distribution of competences on cooperatives.- V. Mixed nature of the cooperative society relationship.- VI. Alternatives.- VII. Mechanisms to accomplish the reform.- VIII. Bibliography.

I. INTRODUCCIÓN

Al trabajo cooperativizado se le ha colocado siempre en un terreno fronterizo entre el trabajo por cuenta propia y ajena, de ello es buena muestra la evolución del aseguramiento social de los socios trabajadores¹, primero mediante los seguros sociales y más tarde a través de su incorporación al sistema de la Seguridad Social, donde se han ido alternando fórmulas de asimilación a uno u otro supuesto, hasta consolidarse la situación actual de opción estatutaria (DA 14^a LGSS/94), complementada con disposiciones específicas, como por ejemplo en el caso de la protección por desempleo² o por cese de actividad³.

La inexistencia de una definición clara de su naturaleza, y la parcelación territorial del derecho cooperativo, suponen, en la práctica, un obstáculo para una correcta regulación (y tutela) de las condiciones y derechos que afectan a los trabajadores que ejercen su actividad de forma cooperativizada. No solo eso, sino que durante los últimos años se está llevando a cabo una exhaustiva desregulación de todo lo que afecta a la prestación

¹ DE LA VILLA, L.E. *La protección social de los socios de Cooperativas Industriales*. Estudios homenaje a Jordana de Pozas. III. Vol. 3. Madrid: Instituto de Estudios Políticos. 1961, pp. 315-348.

² RD 1043/1985, de 19 de junio, por el que se amplía la protección por desempleo a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado.

³ Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos. DA 6^a.

de trabajo de los socios trabajadores, liderada por la legislación estatal, que intenta desentenderse de sus posibles competencias exclusivas calificando de societaria la relación de trabajo (*laboral*⁴) entre el socio trabajador y su cooperativa. Luego seguida por el grueso de la legislación autonómica⁵.

Ello, ha traído como resultado que, en la actualidad, se interpreta que las condiciones de trabajo de tales socios forman parte de las relaciones societarias internas, no sujetas a la legislación laboral, a donde, no obstante, los distintos legisladores suelen acudir para disponer, a su antojo, sin ninguna limitación ni mediadas armonizadoras, de ciertas normas a modo de armazón sobre el que montar el cuerpo normativo del trabajo cooperativizado en su respectivo ámbito territorial.

Un caso paradigmático lo constituye la nueva *Ley 14/2011, de Sociedades Cooperativas Andaluzas* (aprobada con la unanimidad de todos los grupos del Parlamento), donde el desarrollo normativo y el alcance de los derechos y garantías se delegan a la Administración. Así, en su art. 87, sobre el régimen de prestación de trabajo, establece que: "cualquier materia vinculada a los derechos y obligaciones del socio o socia como persona trabajadora será regulada por los estatutos, por el reglamento de régimen interior o por acuerdo de la Asamblea General, respetando las disposiciones que determinen los derechos y garantías legalmente establecidos en el derecho laboral común *con las especificidades que se establezcan reglamentariamente*"⁶. También se remite a su desarrollo reglamentario, entre otras cuestiones, el régimen de suspensión temporal de la obligación y el derecho de la "persona socia trabajadora" a prestar su trabajo, "así como otros derechos y obligaciones que perderán o que, por el contrario, mantendrán durante la situación de suspensión" (art. 87.2).

Ese posicionamiento de los poderes legislativos, está dejando al trabajo asociado en cooperativa en un vacío de desprotección, una tierra de nadie, una especie de limbo, en todas aquellas situaciones de las que la legislación laboral no se ha ocupado

⁴ RAE. *Laboral*: Pertenciente o relativo al trabajo, en su aspecto económico, jurídico y social.

⁵ Todas las CCAA tiene competencia exclusiva en materia de cooperativas y todas ellas, excepto Canarias la han ejercido mediante la aprobación de su propia Ley (General) de Sociedades Cooperativas. La última de ellas: *Ley de Cantabria 6/2013, de 6 de noviembre, de Cooperativas de Cantabria*.

⁶ En cualquier caso, prosigue, las personas socias trabajadoras tienen derecho a percibir periódicamente, en plazo no superior a un mes, anticipos societarios en la cuantía que establezca la Asamblea General, con arreglo a su participación en la actividad cooperativizada. Dichas percepciones *no tienen la consideración de salario*.

expresamente, lo que, en realidad, supone su discriminación⁷ respecto otras formas de autoempleo, individual (trabajo autónomo-TRADE), o colectivo (socios trabajadores de las sociedades laborales, que son simultáneamente socios-propietarios y trabajadores asalariados).

II. PRINCIPALES CONSECUENCIAS DEL ACTUAL ESTADO DE LA CUESTIÓN

La regulación vigente permite espacios de autoexploración en las cooperativas de trabajo asociado⁸, que son “aceptados” por la necesidad de sus socios trabajadores o impuestos por la presión de los mercados, al no existir límites ni garantías en relación a la retribución, jornada, descansos, etc.

La realidad es que dichas cooperativas no son empresas aisladas de la competencia del mercado, ni se encuentran siempre libres de la dependencia de otras empresas, con las que, en muchas ocasiones, contratan en situación de inferioridad, llevándolas a admitir precios por debajo de los costes de producción habituales en el mercado, como ya ocurrió de forma generalizada con las cooperativas de confección durante las últimas décadas del siglo pasado⁹.

Ignorar y dejar sin protección dichas realidades supone, además, un alejamiento de las directrices y cautelas emanadas de los organismos internacional y, especialmente, de la *Recomendación OIT/193, sobre la promoción de las cooperativas*, firmada por la totalidad de Estados miembros de la UE, sobre todo en lo que se refiere a la “aplicación de las normas fundamentales del trabajo de la OIT¹⁰ y de la *Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo*¹¹, a todos los trabajadores de las cooperativas sin distinción alguna; y velar por que no se puedan crear o utilizar cooperativas para evadir la legislación del trabajo ni ello sirva para establecer relaciones de trabajo encubiertas, y luchar contra las pseudo-cooperativas, que

⁷ GARCÍA JIMÉNEZ, M. La discriminación del trabajo cooperativizado. *CIRIEC-España. Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*. 2005, (52) pp. 387-409.

⁸ Como reconoce la Exposición de Motivos de la *Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana*. “La ley admite que esa relación es societaria, pero reconoce unos derechos mínimos al socio como trabajador e incorpora cautelas que impidan la autoexplotación”.

⁹ MORALES GUTIÉRREZ, A.C. Las empresas de trabajo asociado en Andalucía. *Sociedad Andaluza 2000*, pp. 1-24.

¹⁰ *Constitución, 28 junio 1919. OIT. Declaración de Filadelfia* (BOE 21-9-1982). Entre otros: Fijación de una jornada máxima y de la semana de trabajo; regulación del salario, retribuciones y otras condiciones de trabajo; garantía de un salario mínimo vital adecuado; protección contra la enfermedad y los accidentes de trabajo; principio de salario igual por trabajo igual; libertad sindical, iguales oportunidades de acceso a la formación profesional.

¹¹ CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO. 86ª Reunión. Ginebra, junio de 1998.

violan los derechos de los trabajadores, velando por que la legislación del trabajo se aplique en todas las empresas”.

También, desde la perspectiva de los mercados, el mantenimiento nichos de producción con costes de trabajo por debajo de los estándares, provoca situaciones de competencia “desleal” con el resto de las empresas del sector.

Por último, y en el ámbito del derecho, la existencia de, al menos, 17 marcos normativos diferentes con posibilidad de convivir simultáneamente en el mercado y en las sociedades nacionales, por la aplicación del criterio de principalidad en cuanto a la aplicación territorial de la legislación cooperativa¹², genera unas altas cotas de inseguridad jurídica y conflictividad en la aplicación, control y ejecución de la normativa aplicable a las situaciones fácticas.

III. RAÍCES DEL PROBLEMA Y OBSTÁCULOS

En principio, parece que es al Estado, dado que la Constitución española le atribuye la competencia exclusiva en materia de “legislación laboral” (art. 149.1.7 CE), a quién debería corresponder la regulación de un marco legislativo adecuado para la tutela del trabajo asociado. Sin embargo, a priori, se advierten varios obstáculos:

a) El ámbito de la Legislación laboral.

En primer lugar, el tribunal Constitucional, partiendo de tal exclusividad, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas, desde sus primeras Sentencias y de forma reiterada, asigna al “adjetivo laboral” “un sentido concreto y restringido como referido solo al trabajo por cuenta ajena, entendiéndose por consiguiente como legislación laboral aquella que regula directamente la relación laboral, es decir, para recoger los términos del ET la relación que media entre los trabajadores que presten servicios retribuidos por cuenta ajena y los empresarios” (por todas STC 35/1982)¹³. “Declaración que ya en principio excluye la posibilidad de que la Comunidad

¹² El art. 2 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (estatal), establece su ámbito de aplicación, además de a las ciudades de Ceuta y Melilla, a las sociedades cooperativas que se desarrollen su actividad cooperativizada en el territorio de varias Comunidades Autónomas, excepto cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal.

¹³ Precisar antes qué valor haya de darse al adjetivo en la expresión «legislación laboral». Para esta precisión es de escasa ayuda el análisis de las definiciones doctrinales, pues como ya señalamos en nuestra Sentencia 184/1981 «el contorno de los grandes sectores sistemáticos del ordenamiento no es en modo alguno preciso y la referencia a estos sectores como criterio de delimitación competencial hace depender esta delimitación de la opción que se adopte dentro de una polémica doctrinal siempre viva». Un problema tan necesitado de soluciones claras y firmes como es el de la determinación del ámbito de competencia de una Comunidad Autónoma, no puede plantearse a partir de datos extrínsecos, sino, en cuanto sea posible, a partir sólo de

Autónoma regule, por vía legal, aspectos comprendidos en la relación contractual así definida” (STC 360/1993, F 4).

En cuanto a la expresión “legislación” que define la competencia, ha de ser entendida “en sentido material, sea cual fuere el rango formal de las normas, incluidos los reglamentos ejecutivos y otras disposiciones de desarrollo” (SSTC 18/1982 ; 35/1982, FJ 2). Por último, aclara que la exigencia de uniformidad que informa tal título competencial determina que “ningún espacio de regulación externa les resta a las Comunidades Autónomas, las cuales únicamente pueden disponer de una competencia de mera ejecución de la normación estatal” (SSTC 195/1996, FJ 11 ; STC 51/2006, FJ 4 ; STC 111/2012, FJ 7). Solución a la que, con mayor contundencia, inicialmente había llegado, dictaminando “la incompetencia de la CA de introducir norma alguna destinada a incidir en las relaciones laborales” (STC 35/1982).

En definitiva, si se deja, de momento, la ubicación del trabajo cooperativizado, hasta aquí es evidente que las facultades del legislador para regular su régimen de trabajo son múltiples, pero solo del estatal: “Son las Cortes Generales y no las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, las que ostentan la potestad legislativa en el ámbito de lo laboral” (STC 33/1981, F. 2).

b) La Ley 27/1999 de Cooperativas, estatal.

El segundo obstáculo, se encuentra precisamente en la *Ley 27/1999 de Cooperativas* , donde el legislador estatal competente, en un afán de huir de la legislación laboral, califica, en su art. 80, la relación de los socios trabajadores con la cooperativa como societaria, calificación que repite respecto a la aplicación a los centros de trabajo y a los socios trabajadores las normas sobre salud laboral y sobre la prevención de riesgos laborales, “que se aplicarán teniendo en cuenta las especialidades propias de la relación societaria y autogestionada de los socios trabajadores que les vincula con su cooperativa”. También obedece a tal propósito, la afirmación de que los anticipos “societarios” (rompiendo con la denominación tradicional de “laborales”) que los socios tienen derecho a percibir periódicamente, en plazo no superior a un mes, “a cuenta de

nociones intrínsecas a la propia Constitución. El concepto de «legislación laboral», cuyo primer término tiene la considerable fuerza expansiva que ya hemos señalado, no puede ser entendido también como potencialmente ilimitado en función del segundo, cosa que inevitablemente sucedería si el adjetivo «laboral» se entendiera como indicativo de cualquier referencia al mundo del trabajo. Es por ello forzoso dar a ese adjetivo un sentido concreto y restringido, coincidente por lo demás con el uso habitual, como referido sólo al trabajo por cuenta ajena, entendiéndose por consiguiente como legislación laboral aquella que regula directamente la relación laboral, es decir, para recoger los términos de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, la relación que media entre los trabajadores que presten servicios retribuidos por cuenta ajena y los empresarios, en favor de los que y bajo la dirección de quienes se prestan estos servicios, con las exclusiones y excepciones que en dicha Ley (art. 1.3) se indican.

los excedentes de la cooperativa” (como si no existiese un coste de mano de obra), no tienen la consideración de salario (art. 80.4), eliminando toda mención al SMI¹⁴, queriendo (o no) con todo ello, dejar la naturaleza relacional en el ámbito del derecho cooperativo en todos sus contenidos.

c) El ámbito material del derecho cooperativo.

El Tribunal Constitucional, en su *Sentencia 72/1983*, sobre la Ley de Cooperativas Vasca de 1982, delimitó el ámbito material del derecho cooperativo. Según el alto tribunal, el ámbito de las competencias exclusivas de las CCAA en materia de sociedades cooperativas, alcanza las funciones típicas de las cooperativas que se reflejan en las relaciones de las cooperativas con sus socios, es decir “relaciones societarias internas”, que, con carácter general, son las que han de desarrollar en su ámbito territorial de actuación. Dicho en otras palabras, la legislación cooperativa autonómica ha de centrarse en la relaciones de carácter cooperativo interno que resulten definitorias de su objeto social cooperativizado, entendiendo por tales las relaciones de la cooperativa con sus socios.

¹⁴ Conviene tener en cuenta que al SMI se le ha atribuido en España, en primer lugar, un efecto directo o estrictamente laboral, atribuido por el art. 27 ET de servir de suelo o garantía salarial mínima de los trabajadores, ninguno de los cuales puede percibir por su trabajo en cualquier actividad un salario por debajo de su cuantía, actuando como garantía mínima de una retribución suficiente que reconoce nuestra Constitución. Dentro de este efecto directo o laboral, se incluyen aquellos otros en que sirve para concretar aspectos que están íntimamente vinculados al salario de los trabajadores, tales como la determinación de las garantías, privilegios y preferencias del salario, los límites de responsabilidad del Fondo de Garantía Salarial, la garantía financiera que deben constituir las empresas de trabajo temporal, las bases mínimas de cotización a la Seguridad Social, el concepto de colocación adecuada del sistema de protección por desempleo o la cuantía de la subvención de los costes salariales correspondientes a los puestos de trabajo ocupados por los trabajadores con discapacidad en los centros especiales de empleo y a los referidos a los alumnos trabajadores en los programas de escuelas taller, casas de oficio y talleres de empleo. Además, el SMI tiene múltiples efectos indirectos, entre otros, se utiliza como indicador de nivel de renta que permite el acceso a determinados beneficios (la percepción de becas y el pago de tasas; el acceso a los beneficios de la justicia gratuita o la determinación de los anticipos reintegrables; el acceso a las viviendas de protección oficial y la revisión de alquileres, o la determinación de los mínimos exentos fiscales, ingresos de hijos con derecho a deducción, tasas, impuesto de transmisiones o determinados tributos locales, entre otros. Dentro de esta función como indicador del nivel de renta, el SMI se utiliza en el ámbito sociolaboral como referencia para la determinación de los requisitos de acceso al subsidio por desempleo, al subsidio agrario, a la renta agraria y a la renta activa de inserción, entre otros mecanismos de protección. RDL 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía.

Quiere esto decir que, con la calificación del vínculo del socio-trabajador con la cooperativa como societario, se podría dar por zanjada la polémica. Tesis mantenida por VALDÉS DAL-RÉ¹⁵.

Sin embargo, hay que detenerse en varias consideraciones al respecto. En primer lugar, en el análisis del alcance y límites del reparto de las competencias en materia de cooperativas, para deslindar el derecho cooperativo de las competencias exclusivas del Estado, en un intento de dejarlo, en palabras de CASA BAHAMONDE¹⁶ “libre de interferencias y contagios legislativos mercantiles, laborales, civiles, penales, procesales o de seguridad social”; y, en segundo, en la naturaleza de carácter mixto de la relación societaria en las cooperativas.

IV. ALCANCE DEL REPARTO DE COMPETENCIAS SOBRE COOPERATIVAS

En este sentido, ante la expresión contenida en el EAPV: “La Comunidad Autónoma... tiene competencia exclusiva sobre...:”...”Cooperativas,... respetando la legislación mercantil”, fórmula recogida también el grueso de los Estatutos de Autonomía, el TC¹⁷ mantiene que “la expresión *conforme a la legislación mercantil* ha de interpretarse en el sentido de que habrá de respetar tal legislación en cuanto le sea aplicable a las cooperativas, como sucede en aquellos aspectos en que la legislación general de cooperativas remite a la legislación mercantil o también cuando contiene preceptos mercantiles, al igual que sucede con otros órdenes legislativos”, competencia exclusiva del Estado.

Al respecto, y en relación a las cooperativas de crédito, “con arreglo a sus singulares características, en las que confluyen al menos y en lo que ahora interesa, aspectos crediticios y cooperativos (en los que, a su vez, inciden aspectos laborales y mercantiles)”, resolvió que la normativa autonómica será complementaria de la estatal dictada al amparo del art. 149.1.11 CE¹⁸ y de directa aplicación en los aspectos estrictamente cooperativos cuya regulación, por no tener carácter mercantil o laboral (art. 149.1.6 y 7 CE), corresponda a la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas. Quiere ello decir que las disposiciones de la Comunidad Autónoma habrán

¹⁵ VALDÉS DAL-RÉ, Fernando. La cooperativa de trabajo asociado: una mirada desde las legislaciones estatal y autonómica. *Relaciones Laborales. Revista Crítica de Teoría y Práctica*. 2010, (19): p. 5.

¹⁶ CASAS BAHAMONDE, M^a. E. Regulación jurídica de las cooperativas: distribución competencial entre el Estado y la Comunidades Autónomas. *Primeros encuentros cooperativos de la Universidad del País Vasco*. Vitoria, 1986, pp. 19 y ss.

¹⁷ Fundamento jurídico 4^o. STC 72/1983, de 29 de julio.

¹⁸ Ordenación del crédito.

de adecuarse a las normas estatales en materia de ordenación del crédito, de coordinación de la planificación económica, legislación mercantil y de relaciones y condiciones laborales, ya que dichas materias quedan fuera de las competencias asumidas por el Estatuto de Autonomía (por todas: SSTC 134/1992 ; 204/1993 ; 235/1999 ; 275/2000 ; y 291/2005).

V. CARÁCTER MIXTO DE LA RELACIÓN SOCIETARIA COOPERATIVA

En toda cooperativa se pueden encontrar dos realidades organizativas distintas, una societaria y otra empresarial. Por tanto, toda cooperativa está constituida por una sociedad y una empresa, de la que es titular, a través de la que se lleva a cabo su actividad cooperativizada y en la que todos los socios deben participar¹⁹. En definitiva, las relaciones societarias están insertas en una doble vertiente, simultánea e inseparable. En palabras de MONTOYA MELGAR²⁰, se trata de una relación de "naturaleza mixta", relativas a los aspectos típicamente cooperativos, por una parte, ordenados según sus Principios²¹, siguiendo generalmente su normación las pautas formales del derecho de sociedades común; y en relación con la necesaria participación del socio en la actividad económica cooperativizada, por otra, de manera que quede garantizada la satisfacción de los intereses de los socios objeto de la cooperativa.

Un relación en la que, también, entran en aplicación dos ámbitos normativos diferentes, uno societario (común a todas las clases de cooperativas) y otro relacionado con la actividad cooperativizada (viviendas, consumo, crédito, trabajo, etc.), cuyas competencias pueden corresponder tanto a las CCAA, como, en su caso, al Estado, en razón del ámbito territorial de la actividad cooperativa, o material, según su actividad cooperativizada.

¹⁹ GARCÍA JIMÉNEZ, Manuel. *Autoempleo: trabajo asociado y trabajo autónomo*. (2008) Editorial Tecnos, p. 79.

²⁰ Al respecto, aunque referido al caso concreto del estatuto jurídico del socio trabajador de las cooperativas de trabajo asociado, plantea la existencia de tres grupos normativo: a) el grupo normativo "societario", que incide sobre el socio trabajador en aquellos aspectos en que éste es predominantemente socio; b) grupo normativo "mixto", normas contenidas en la legislación cooperativa que proceden a inspirarse o importan principios y normas del Derecho del Trabajo; c) grupo normativo estrictamente laboral, supone la aplicación directa del la legislación laboral. MONTOYA MELGAR, Alfredo. *Sobre el socio-trabajador de la cooperativa de trabajo asociado*. En: Estudios de Derecho del Trabajo. En memoria del profesor BAYON. Tecnos. Madrid. 1980, pp. 145-154.

²¹ ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL. *Declaración sobre la Identidad Cooperativa*. 1995. Madrid: COCETA-INFES, 1996.

Así, de igual manera que un socio de una cooperativa de consumo²², de vivienda, de crédito o de seguros no puede ver conculcados los derechos y garantías que le asisten legalmente en cuanto consumidor, inquilino, asegurado, depositante o prestatario, por el hecho de que lo hagan de forma cooperativa, entre otras cosas porque nadie pone en duda su tal condición, en las de trabajo asociado no se debería poner en duda la condición de trabajador (social y económica) del “socio-trabajador”.

Precisamente, con el objetivo, entre otros, de garantizar los derechos de los socios y el buen funcionamiento de la cooperativa en su actividad económica, el legislador estatal se ha ocupado, haciendo uso de sus competencias exclusivas, de las cooperativas de crédito y de seguros mediante sendas leyes²³, de aplicación en todo el Estado, complementarias y simultáneas con la legislación específicamente cooperativa aplicable según el respectivo ámbito territorial. A dicha facultad, es a la que el legislador estatal parece haber renunciado en el caso en que la actividad que se cooperativiza es el trabajo de los socios, dejando su regulación, casi en exclusiva, a disposición del legislador autonómico, al haber situado las relaciones de trabajo en el ámbito de las relaciones societarias.

Sin embargo, el que la relación de trabajo del socio con su cooperativa sea calificada de carácter societario, no impide que en la misma coexistan dos relaciones, unidas de manera indisoluble y dependientes una de otra, generadoras, ambas, de derechos y obligaciones, en los respectivos ámbitos de la sociedad, como socio, y de la empresa, como trabajador.

El principal obstáculo para su protección se encuentra, a mi juicio, en que la tutela legal del trabajo (por cuenta ajena) está construida con arreglo al dogma de la subordinación del trabajo al capital, el cual ejerce todo el poder en la organización del trabajo y se apropia de todas plusvalías (utilidades) que éste genera, a cambio de un salario por su “arrendamiento”.

Efectivamente, frente a aquella situación, en las Sociedades laborales (ejemplo cercano), que son sociedades de capital, el socio lo es en cuanto a titular de acciones o participación, y es socio-trabajador en cuanto a que, simultáneamente, mantenga una relación contractual laboral por cuenta ajena de carácter indefinido con su propia sociedad²⁴, de la que es copropietario; mantiene, por tanto, dos relaciones diferentes que

²² RIPPE, S. Las cooperativas y la tutela del consumidor. *Anuario de la Facultad de Derecho* (Alcalá de Henares). 2011, (45), pp. 59-71.

²³ Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito. RDLeg. 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados.

²⁴ Art. 1. *Ley 4/1997, de 24 de marzo, de sociedades Laborales*.

confieren, juntas, un determinado estatus (socio-trabajador), pero que son perfectamente disociables y extinguibles, cada una de ellas sin afectar a la esencia de la otra. Una relación de dependencia del trabajo respecto del capital, y una participación en la distribución del poder y de los resultados en proporción al capital aportado.

Por el contrario, en la sociedad cooperativa de trabajo asociado, es precisamente el trabajo lo que se asocia (no los capitales aunque también los socios aporten capital) para trabajar de manera asociada, “mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática”²⁵. Pero con ello, se constituye una sociedad con personalidades distinta a la de los socios. Es la cooperativa, como sociedad, la titular de la empresa, a la que los socios se incorporan como trabajadores y de la que pasan a depender y estar subordinados. También es sujeto responsable de la aplicación de las normas de Prevención de Riesgos Laborales y de las infracciones y sanciones del Orden Social.

Los socios trabajadores, aportan a la sociedad un capital, no disponible sino en la forma, condiciones y plazos previstos en la ley y los Estatutos. No son, por tanto, dueños directos de los medios de producción. Los resultados del trabajo colectivo son propiedad de la empresa cooperativa, la que los coloca en el mercado y ellos reciben, en la mayoría de los casos, una retribución periódica preestablecida, que al cierre del ejercicio se regulariza en función de los resultados. Están sujetos a un doble régimen disciplinario, uno societario y otro “laboral”. Pueden causar baja obligatoria (perder su puesto de trabajo) por causas económicas, tecnológicas o de producción²⁶, o ser expulsados improcedentemente²⁷. Un sin fin de circunstancias que denotan, con las matizaciones que se quieran, situaciones de subordinación, dependencia y ajenidad.

Estando de acuerdo con la opinión de VALDÉS DAL-RÉ²⁸, en cuanto a que la cooperativa de trabajo asociado no es inteligible si se prescinde de dos rasgos sustantivos estrechamente interrelacionados: que busca la superación de los fundamentos de la economía capitalista; y que se afirma como fórmula de autogestión. Sin embargo, para que tales propósitos se vean implementados en la práctica cotidiana, no basta con dejarlo a su ámbito societario interno sin unos mecanismos que faciliten y promuevan su efectividad.

²⁵ ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL. Declaración sobre la Identidad Cooperativa.

²⁶ Art. 85 Ley 27/1999, de Cooperativas, estatal.

²⁷ Art. 2 RD 1043/1985, por el que se amplía la protección por desempleo a los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado.

²⁸ VALDÉS DAL-RÉ, Fernando. La cooperativa de trabajo asociado: una mirada desde las legislaciones estatal y autonómica. *Relaciones Laborales. Revista Crítica de Teoría y Práctica*. 2010, (19) p 3.

No se trata de intervenir para anular su autonomía, que constituye uno de sus principios universales, ni la libertad de organización, implantar rigideces, ni acabar con una eficiente flexibilidad al servicio del mantenimiento de los puestos de trabajo, si no de exigir (o garantizar) unos derechos indisponibles mínimos (a partir de ahí, lo que se pueda) acordes con el trabajo decente, o con lo que se viene considerando un trabajo de calidad, lo que, a la postre, vendría a suponer una tutela frente al poder del capital externo. Y, al mismo tiempo, la implementación un marco legislativo básico, de derecho necesario, armonizado y común para toda España, si es posible con el concurso de las CCAA y los sectores implicados²⁹.

VI. ALTERNATIVAS

A la hora de abordar la regulación del trabajo cooperativizado, más pronto que tarde, habría que superar, no obstante, obstáculos doctrinales y hacer abstracción de los modelos teóricos, centrando el interés en la realidad social a la que el derecho tiene que dar respuesta.

Técnicamente, el reconocimiento del trabajo cooperativizado, como figura específica tutelada por la legislación laboral, a través de la extensión de aspectos básicos sobre la retribución y la organización del trabajo (jornada, descansos, suspensiones, modificaciones, etc.), que constituyera el contenido básico para todo el trabajo cooperativizado desarrollado en España, no reviste especial dificultad. Siempre teniendo en cuenta que, al respecto, es al Estado a quién corresponden en exclusiva las competencias, mediante una actuación decidida, ejerciendo sus plenas competencia en la regulación de las condiciones de trabajo y la protección de todos los trabajadores.

En primer lugar, el propio Estatuto de los Trabajadores siempre ha ofrecido al legislador diversas vías para afrontar tal regulación (ampliamente debatidas por la doctrina)³⁰:

²⁹ GARCÍA JIMÉNEZ, Manuel. La necesaria armonización internacional del derecho cooperativo: el caso español. *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*. 2010, (102): 79-108.

³⁰ Por todos: ALONSO SOTO; ELENA; PAZ CANALEJO; SANCHEZ MARADONA. *La naturaleza jurídica de las relaciones entre el socio trabajador y la cooperativa de trabajo asociado*. Madrid. AECOOP. 1986; ALONSO SOTO, F. *Las Relaciones Laborales en las Cooperativas en España*. Civitas. Revista Española de Derecho del Trabajo. 1984, (20), 525-560; LÓPEZ GANDÍA, Juan. *Las cooperativas de trabajo asociado y la aplicación del derecho del trabajo* (2006). Editorial Tirant Lo Blanch, S.L.; Universidad de Valencia; MONTOYA MELGAR, A. *Sobre el socio trabajador de la cooperativa de trabajo asociado*. En: Estudios de Derecho del Trabajo. Homenaje a Bayón. Tecnos. Madrid. 1980; ORTIZ LALLANA, María del Carmen. *La prestación laboral de los socios en las cooperativas de trabajo asociado*. Bosch. Barcelona. 1989; SANTIAGO REDONDO, Koldo Mikel. *Socio de Cooperativa y Relación Laboral*. Ibidem. Madrid. 1998; VALDÉS DAL-RE, Fernando. *Las Cooperativas de Producción*. Montecorvo. Madrid. 1975. La cooperativa de trabajo

a) Reconocer a la relación de trabajo cooperativizado, obviando sus peculiaridades o en determinadas circunstancias de tamaño, la concurrencia de las notas con que el ET establece su ámbito de aplicación, en cuanto a “trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica” (art. 1.1); y empresarios, “todas las personas físicas o jurídicas que reciban la prestación de los servicios de los anteriores...” (art. 1.2). Teniendo además en cuenta que no se encuentra entre los supuestos excluidos del art. 1.3.

b) Calificarla como una relación especial, dado que, paralelamente, en atención a la falta o ambigüedad de las anteriores características, el art. 2 establece una lista de relaciones de carácter especial abierta a todo trabajo que sea expresamente declarado como tal por una Ley.

c) Extender al trabajo asociado la previsión de la DF 1ª ET , que establece que “el trabajo realizado por cuenta propia no estará sometido a la legislación laboral, excepto en aquellos aspectos que por precepto legal se disponga expresamente”.

En segundo lugar, ya existen aspectos de la relación de trabajo cooperativizado incorporados a la *Ley 27/1999 de cooperativas* estatal , algunas de las cuales la mayoría de las leyes autonómicas voluntariamente reproducen, sobre “Suspensión y excedencias”; “Baja obligatoria por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción”; y “Sucesión de empresas, contratas y concesiones” (arts. 84, 85 y 86), junto a otros supuestos a los se les reconocen el carácter de derecho laboral necesario³¹ por sus repercusiones externas³².

También, en algunas de las normas fundamentales del orden laboral y social como la *Ley de Prevención de Riesgos Laborales* (art.3.1); la *Ley Reguladora de la Jurisdicción Social*³³; *Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social* (art. 2.6); *Ley General*

asociado: una mirada desde las legislaciones estatal y autonómica. *Relaciones Laborales. Revista Crítica de Teoría y Práctica*. 2010, (19): 1-12.

³¹ Art. 86.2. Cuando una cooperativa de trabajo asociado cese, por causas no imputables a la misma, en una contrata de servicios o concesión administrativa y un nuevo empresario se hiciese cargo de éstas, los socios trabajadores que vinieran desarrollando su actividad en las mismas tendrán los mismos derechos y deberes que les hubieran correspondido de acuerdo con la normativa vigente, como si hubiesen prestado su trabajo en la cooperativa en la condición de trabajadores por cuenta ajena.

³² GARCÍA JIMÉNEZ, Manuel. La discriminación del trabajo cooperativizado. *CIRIEC-España. Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*. 2005, (52): p.401.

³³ Art. 2. Los órganos jurisdiccionales del orden social conocerán de las cuestiones litigiosas que se promuevan: ... c) Entre las sociedades laborales o las cooperativas de trabajo asociado, y sus socios trabajadores, exclusivamente por la prestación de sus servicios.

de la Seguridad Social (art. 7.1.c ; d.a. 4ª); o la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción . Muchos de cuyos contenidos, la legislación autonómica hace suyos asumiendo su disponibilidad, incorporando sus enunciados literales al articulado de sus leyes de cooperativas, como si de un mandato suyo se tratara, remitiendo a la norma (cuando es la propia disposición la que previamente contiene la previsión -LGSS, LPRL, LRJS-); e incluso, como ocurre con muchos de los supuestos importados del ET, delimitando su alcance, no solo en la propia Ley, sino, como ocurre con el legislador andaluz, llegando al extremo de relegarlo a su desarrollo reglamentario.

En tercer lugar, se pueden hacer extensibles la afirmaciones contenidas en el preámbulo de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo , cuando reconoce que no tienen por qué circunscribirse al trabajo por cuenta ajena referencias constitucionales como las del art. 35.1, (sobre el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia); el art. 40.2 , (...los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales, velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados); o el art. 41 (que encomienda a los poderes públicos el mantenimiento de un régimen público de Seguridad Social), pues la propia Constitución así lo determina cuando se emplea el término “españoles” en el art. 35 o el de “ciudadanos” en el art. 41, o cuando el art. 40 no precisa que sus destinatarios deban ser exclusivamente los trabajadores por cuenta ajena. Al respecto, cabe preguntarse si la LETA es o no “legislación laboral” y si, en su caso, habría que entender superado el deslinde efectuado por la doctrina del Tribunal Constitucional considerándola exclusivamente referida al trabajo por cuenta ajena.

Son, sin embargo, malos tiempos para pedir a la legislación laboral una extensión de su tutela, cuando aparece en retirada respecto de su orientación originaria, centrada en diseñar una intervención legislativa tutelar del contratante débil y distanciarse de las reglas clásicas de la contratación privada en las que primaban la autonomía de la voluntad contractual y el carácter dispositivo de la mayoría de las normas, y cuando, como percibe CRUZ VILLALÓN³⁴, parece haberse iniciado una separación de signo diverso para construir un sistema jurídico laboral diferenciado del civil que se muestra rígido en exceso para atender las necesidades ahora del contratante fuerte, junto a un

³⁴ CRUZ VILLALÓN, Jesús. Hacia una nueva concepción de la legislación laboral. *TEMAS LABORALES*. 2012 (115): pp. 48-53.

progresivo repliegue del intervencionismo en aras de favorecer la flexibilidad laboral requerida por las empresas, y una legislación laboral centrada en la creación de empleo, con total dejación de las condiciones de trabajo en la que se desarrolla la prestación de servicios de quien tiene un empleo.

VII. MECANISMOS PARA LLEVAR A CABO LA REFORMA

El tratamiento normativo del trabajo cooperativo se mueve, según la tesis defendida por VALDÉS DAL-RÉ³⁵, en torno a dos modelos: el abstencionista, que considera que corresponde a la autonomía social de la cooperativa establecer, sin interferencias externas, las condiciones de ejecución del trabajo cooperativizado; y el intervencionista, para el que la fijación de dichas condiciones de trabajo no es una decisión que pueda resolverse con criterios que regulen la vida interna de la sociedad, al considerar a la cooperativa de trabajo un medio para la obtención de rentas de trabajo por una parte de la población, lo que, considerando la relevancia del trabajo en la estructura de la sociedad y la posición de la empresa cooperativa en una economía regida por las reglas del mercado, aconsejan la mediación del poder público con fines de protección a los socios-trabajadores, proclives a extremar la dureza de su propio trabajo en aras a la prosperidad de la cooperativa.

La defensa del modelo “abstencionista” parece poner el celo en preservar la voluntad social, pero la intervención normativa limitativa de la voluntad social no es algo dramático, también se limita la voluntad individual frente a la indisponibilidad de los derechos irrenunciables³⁶. A nadie perjudica, por ejemplo, un descanso mínimo entre jornadas, lo importante es que su disfrute, y los beneficios saludables que acarrea, queden garantizados impidiendo que se pueda vender.

Si se supera el dogma³⁷ del trabajo asalariado, como único objeto de protección por la legislación laboral y se acepta que el socio trabajador “sin perder su condición de tal, desarrolla su prestación de trabajo en términos de proximidad a como se ejecuta por los trabajadores de los que se ocupa la legislación laboral”³⁸, con, al menos, ciertas notas de ajenidad, dependencia y de conflicto objetivo de intereses, lo primero sería recuperar la competencia estatal incluyendo el trabajo asociado en el ámbito de la legislación laboral

³⁵ VALDÉS DAL-RÉ, Fernando. *La cooperativa de trabajo asociado...ob. cit.* (2010) p 8.

³⁶ “Pretender que el obrero es libre en sus contratos resulta irrisorio ¿puede llamarse libertad la opción entre un jornal insuficiente y morir de hambre?” José CANALEJAS. *Discurso preliminar. El instituto del trabajo*, 1902.

³⁷ Proposición que se asienta por firme y cierta y como principio innegable de una ciencia.

³⁸ VALDÉS DAL-RÉ, Fernando. *La cooperativa de trabajo asociado...ob. cit.* (2010) p 9.

unitaria. Desde ahí, confeccionar un diseño específico que haga compatible las exigencias de, según la terminología utilizada por la OIT, un “trabajo decente” y las garantías y derechos que asisten a todo trabajador, en su sentido más amplio, con las peculiaridades del trabajo cooperativizado.

Todo ello habría de ser construido siguiendo las pautas dibujadas por la Constitución, extrayendo su orientación de todo el contexto del mandato del art. 129.2, dirigido a los poderes públicos, de fomentar mediante una legislación adecuada las sociedades cooperativas, que se traduce en una regulación, en todos los aspectos que les afecten, adecuada para su fomento, o bien, en adecuar el orden jurídico a tal objetivo. Pero no para el fomento de cualquier cooperativa, sino solo de aquella que sirva realmente a su peculiar interés, pues la cooperativa no es sino un medio, alternativo al mercado, para satisfacer las necesidades de sus socios, con la participación de todos ellos de manera democrática, equitativa y solidaria.

Por tanto, si la cooperativa de trabajo se presenta como un modelo alternativo a empresa capitalista, al servicio del trabajo (decente), para mejorar con ello las condiciones laborales (y de vida trabajador), no pueden caber situaciones de inferioridad admitidas en tal legislación y sí una tutela del objeto pretendido que fundamenta constitucionalmente su fomento. Expresamente (art. 129.2): favoreciendo las diversas formas de participación en la empresa (propiedad, gestión, actividad y resultados) y el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción. Considerando de manera integral el bien protegido (superior), al que de manera instrumental pretende servir la cooperativa (trabajo) que no pueden quedar desprotegido ni subordinado a la forma instrumental de hacerlo efectivo.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

ALONSO SOTO; ELENA; PAZ CANALEJO; SANCHEZ MARADONA. *La naturaleza jurídica de las relaciones entre el socio trabajador y la cooperativa de trabajo asociado*. Madrid. AECOOP. 1986.

ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL. *Declaración sobre la Identidad Cooperativa*. 1995. Madrid: COCETA-INFES, 1996.

ALONSO SOTO, F. *Régimen Laboral y de Seguridad Social de las Cooperativas*. En: (PENDAS). *Manual de Derecho Cooperativo*. Praxis. Barcelona. 1987, pp.287-333. *Las Relaciones Laborales en las Cooperativas en España*. Civitas. Revista Española de Derecho del Trabajo. 1984, (20), 525-560.

CIRIEC-España (Et Al)). *Economía social y autoempleo: cooperativas, sociedades laborales y trabajo autónomo* (2005).

CRACOGNA, Dante. La legislación de defensa del consumidor y las cooperativas. *Anuario de la Facultad de Derecho* (Alcalá de Henares) 2011, (45): 49-57.

CRUZ VILLALÓN, Jesús. Hacia una nueva concepción de la legislación laboral. *TEMAS LABORALES*. 2012 (115): 13-53.

CUEVAS GALLEGOS, José. *Las cooperativas de trabajo asociado: otra forma de creación de empleo* (2011) Editorial Comares S.L.

DÍAZ RODRÍGUEZ, Juan Miguel. Las cooperativas de trabajo asociado: participación en la determinación de las condiciones de trabajo. *Anales de la Facultad de Derecho*. 2007, (24): 103-119.

ESCRIBANO GUTIÉRREZ, Juan. Cooperativas de trabajo asociado y derechos laborales colectivos de los socios-cooperativistas. *Revista de Derecho Social*. 2010, (49): 97-124.

ESPÍN SAEZ, Maravillas. *El socio trabajador*, 2009. Madrid: CES.

GARCÍA JIMÉNEZ, M. *Las condiciones laborales en las cooperativas andaluzas de trabajo asociado*. (I parte). *Temas Laborales*. nº 38 Sevilla. 1996, pp. 177-196. La discriminación del trabajo cooperativizado. *CIRIEC-España. Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*. 2005, (52): 387-409. Manuel. *Autoempleo: trabajo asociado y trabajo autónomo*. (2008) Editorial Tecnos. La necesaria armonización internacional del derecho cooperativo: el caso español. *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*. 2010, (102): 79-108.

GONZALEZ DE PATTO, R. M. El nuevo régimen jurídico de las relaciones de trabajo en las cooperativas de trabajo asociado: Ambivalencias en el proceso de laboralización del socio trabajador. *Temas Laborales* (53) 2000, pp. 53-86.

GONZÁLEZ DEL REY RODRÍGUEZ, Ignacio. *El trabajo asociado: cooperativas y otras sociedades de trabajo* (2008) Editorial Aranzadi, S.A.

GRACIA PELIGRERO, C. J.; LAGUARDIA GRACIA, A. *La dual posición del socio-trabajador en las cooperativas de trabajo asociado*. Madrid: Tecnos. 1996.

LASSALETTA GARCÍA, Pedro Javier. *El acceso a la condición de socio en la sociedad cooperativa de trabajo asociado* (2010) Editorial Reus, S.A.

LÓPEZ GANDÍA, Juan. *Las cooperativas de trabajo asociado y la aplicación del derecho del trabajo* (2006). Editorial Tirant Lo Blanch, S.L.; Universidad de Valencia. Servicio de Publicaciones.

LÓPEZ I MORA, Frederic. *Elecciones sindicales y empresas cooperativas*. CIRIEC España. Legislación y jurisprudencia, nº 6, pp. 291-300. 1988. *Modelos de Trabajo Asociado y Relaciones Laborales*. CIRIEC 1993. (13) 153-177. *Las relaciones laborales en el ámbito de la Economía Social: Las Cooperativas*. *Revista de Treball*, nº 6, pp. 9-36. 1988. Sector público, descentralización productiva y cooperativas de trabajo asociado

como empresas "pantalla". Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Cuarta (Social) de 11 de noviembre de 2005, ponente Jesús Gullón Rodríguez, número de recurso 3856/2004. *CIRIEC-España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*. 2006, (17): 234-238.

MARTÍN LÓPEZ, Sonia; LEJARRIAGA PÉREZ de Las Vacas, Gustavo; ITURRIOZ DEL CAMPO, Javier. Consideraciones sobre la naturaleza del capital social en las sociedades cooperativas de trabajo asociado. *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*. 2007, (91): 93-119.

MONEREO PEREZ, José Luis. *Situación Jurídica de los Socios Trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado en la transmisión de la empresa y el cambio de titularidad en contratos de servicios y concesiones administrativas*. Actualidad Laboral. 1992, (29). 383-402.

MONTOYA MELGAR, A. *Sobre el socio trabajador de la cooperativa de trabajo asociado*. En: Estudios de Derecho del Trabajo. Homenaje a Bayón. Tecnos. Madrid. 1980, pp. 139-155.

NIEVES NIETO, Nuria de. *Cooperativas de trabajo asociado: aspectos jurídico-laborales* (2005) Consejo Económico y Social (España).

ORTIZ LALLANA, María del Carmen. *La prestación laboral de los socios en las cooperativas de trabajo asociado*. Bosch. Barcelona. 1989. *Problemas procesales en relación con las Cooperativas de Trabajo Asociado*. Civitas. *Revista Española de Derecho del Trabajo*. 1990, (43). 389-414.

RIPPE, Siegbert. Las cooperativas y la tutela del consumidor. *Anuario de la Facultad de Derecho* (Alcalá de Henares). 2011, (45): 59-71.

SAGARDOY BENGOCHEA, J.A. *Consideraciones sobre las cooperativas de producción* (una fórmula evolutiva para el acceso a la propiedad) R.T. 1964 (5) 53-103.

SANTIAGO REDONDO, Koldo Mikel. *La Ley 4/1993, de 24 de Junio, de Cooperativas del País Vasco. La Flexibilidad en la Empresa Cooperativa como línea de tendencia*. Relaciones Laborales. 1994, (12). 27-43. *Socio de Cooperativa y Relación Laboral*. Ibidem. Madrid. 1998.

VALDÉS DAL-RÉ, Fernando. *Las Cooperativas de Producción*. Montecorvo. Madrid. 1975. *Las relaciones de trabajo en las cooperativas de trabajo asociado: algunos aspectos de su regulación jurídica en la normativa estatal y autonómica*. En AA.VV., Primeros Encuentros Cooperativos de la Universidad del País Vasco, Ed. Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz, pp. 61-83. 1986. *Notas sobre el nuevo régimen jurídico de las Cooperativas de Trabajo asociado*. REDT. (1) 1988. La cooperativa de trabajo asociado: una mirada desde las legislaciones estatal y autonómica. *Relaciones Laborales. Revista Crítica de Teoría y Práctica*. 2010, (19): 1-12.